**STJSL-S.J. – S.D. Nº 050/18.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a trece días del mes de marzo de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“LUNARDI REYNALDO y SOSA HUGO - LESIONES CULPOSAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO s/ RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEX Nº 68114/9.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P. Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1)Que en fecha 09/12/13, obrante a fs. 174, la defensa técnica del Sr. LUNARDI REYNALDO, interpuso recurso de casación en contra del auto interlocutorio N° 178, de fecha 04/12/13, que rechazó el recurso de apelación del imputado, y, en consecuencia, confirmó el auto interlocutorio del juez de instrucción que había decidido el procesamiento del encartado, por el delito de lesiones culposas, art.94 del C. Penal.-

**DE LOS FUNDAMENTOS CASATORIOS:** Que a fs.180 y vta., en fecha 03/02/2014, fueron agregados los fundamentos casatorios, que básicamente se refieren a tres circunstancias no tenidas en cuenta por la Excma. Cámara, la prioridad de paso, el vehículo embestidor y la velocidad del vehículo mayor.-

Alega, que el damnificado no sólo no tenía prioridad de paso, sino que se conducía a alta velocidad, cuando surge de la escena pos siniestro, que el rodado menor fue quien impactó contra el rodado mayor, conducido por el imputado.-

**DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Que, corrido el traslado de ley, y no habiendo contestado la contraria en legal forma, se le da por perdido el derecho a hacerlo tal como obra a fs. 185 de autos.

**DE LA VISTA DEL PROCURADOR GENERAL:** Que a fs. 188, en fecha 27 de julio del 2016, se expidió el Procurador General quien dijo, que el recurso de casación es improcedente por no estar dirigido contra sentencia definitiva, lo cual constituye un obstáculo insalvable para la concesión del mismo, por lo que debe rechazarse.

**DE LA IMPROCEDENCIA FORMAL DEL RECURSO:** Que de acuerdo al orden de los cuestionamientos del epígrafe corresponde, tratar en primer lugar, la procedencia formal del recurso intentado, con el objeto de determinar si se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por la ley procesal vigente, en punto a la admisibilidad del mismo.

En relación a ello, del estudio de las constancias de la causa se observa, que la sentencia del 4 de diciembre del 2013, fue notificada a la recurrente el 05/12/2013, tal como obra a fs. 173 vta., y el recurso interpuesto el 09/12/2013 (fs. 174), posteriormente fundado en fecha 03/02/2014 (fs. 180 vta.), lo que se advierte que ha sido interpuesto en termino, pero fundado extemporáneamente, vencido sobrenadante el plazo de diez días que prescribe el art. 430 del CPP.

Que asimismo, al igual que lo dictaminado por el Procurador General se advierte, que no se cumple con la exigencia prevista en el art. 426 del C.P. Crim., que establece como requisito insoslayable de procedencia de la vía de excepción intentada, que el recurso se dirija: ***“…contra sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones…”***

Que la nota de definitividad queda patentizada, *“cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte, del derecho de fondo”* (LL t.1996, p.1120). Y la ausencia de tal requisito, no puede suplirse mediante la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento, o la alegada interpretación errónea del derecho aplicable (Cfr. STJSL N° 42/07 “JOFRE Hugo Mario – Recurso de Casación”, Expte. N° 01-J-07, y doctrina allí citada).-

Son sentencias definitivas, aquellas que dirimen la controversia poniendo fin al pleito o haciendo imposible su continuación, y se equiparan a ellas, por sus efectos, los autos que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que continúen las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de pena. Como se advierte, cada una de las resoluciones indicadas, comparte la característica de poner fin al proceso. *(Recurso de Casación Penal*, Jimena Jatip, en Tratado de los Recursos, Director Marcelo Sebastián Midón, Tomo III Heterodoxias Recursivas, Pág. 55, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1º ed. Santa Fe, 2013).

Conforme este criterio, se ha dicho que: ***“... las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen la calidad de sentencia definitiva ni resultan equiparables a aquella, salvo que su aplicación pudiera provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior”*** (SCBA, 27/10/2004, “I., N. F. s/ Lesiones graves”, Causa P83644, en http://www.scba.gov.ar/home.asp, JUBA sumario B68910; en igual sentido STJSL Nº 45/08 “Figueroa, Alberto Carlos y Martínez Fernández, Daniel Enrique – Homicidio Calificado – Recurso de Queja”, 19-02-08; “Barroso, Jesús Adolfo – Recurso de Casación”, 30-11-2011).

En mérito a ello y conforme lo invariablemente sostenido por este Alto Cuerpo ***“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva o resuelve cuestión constitucional el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal***” (S.T.J.S.L. “FERNÁNDEZ JOSÉ y OTROS - ADMINIST. FRAUDULENTA - RECURSO EXTRAORDINARIO DE INCONSTITUCIONALIDAD”, 19-12-06; “ESCUDERO, ROBERTO – Expte. Nº 4-06 – RECURSO DE QUEJA”, 09-09-09; 2CHAMMAH MAURICIO EDUARDO RECURSO DE INCONSTITUCIONALI-DAD (INC.33728/1) EN EL PRINCIPAL “JUZGADO DE INSTRUCCION N° 46 - Expte. N° 58782, “CHAMMAH MAURICIO s/ DEFRAUDACIÓN” (Expte. N° 33788/6) - RECURSO QUEJA”,17-03-2011, entre muchos otros).

Si bien en el caso sub examen se invocan garantías constitucionales, la Suprema Corte tiene dicho que: *“…la invocación de garantías constitucionales, arbitrariedad o gravedad institucional no suple la ausencia de definitividad de la resolución invocada”* (C.S- Fallos T. 308:1486,2049; 313:22).-

Consecuentemente con lo expuesto, es claro que el recurso interpuesto, solo procede contra los pronunciamientos definitivos o equiparables a tales, en tanto que el auto interlocutorio impugnado de fecha 04/12/2013, no tiene tal naturaleza, ya que, lejos de poner fin al proceso, y en lo que aquí interesa, sólo confirmó el auto interlocutorio N° 137 de fecha 27/06/2013, por el cual se ordenó, PROCESAR al Sr. LUNARDI REYNALDO, como presunto autor del delito previsto en el art. 94 del Código Penal, lo que implica que la recurrente deberá continuar el proceso criminal.

Además de lo dicho, no debe perderse de vista, que tratándose el presente, de un recurso de carácter excepcional, debe extremarse el concepto de sentencia definitiva. Así, este Superior Tribunal ha venido sosteniendo que: *“... para la procedencia del recurso en cuestión es necesario que la decisión cuestionada sea una sentencia definitiva es decir, la que dirime el fondo del pleito, la que declara la voluntad de la ley, terminando la controversia sin que sea posible renovarla y que, de quedar firme, producirá cosa juzgada”* (cfr. STJSL “AMAYA ARNALDO ZACARIAS y OTROS c/ S.E.S.L.E.P. y/o GOB. DE LA PCIA. DE SAN LUIS – DILIGENCIA PRELIMINAR – RECURSO DE CASACIÓN” 17-11-2005; “BECHER DAUCAN y OTRA c/ RANQUEL GAS S.R.L. – EJECUCIÓN HIPOTECARIA - RECURSO DE CASACIÓN”, 7-12-2005, entre otros).-

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Atento a la forma en que se han votado las cuestiones anteriores, corresponde rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de LUNARDI REYNALDO. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al recurrente vencido (art. 71 C.P. Crim.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

///…

///…

**San Luis, trece de marzo de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de LUNARDI REYNALDO.

II) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*